

General Roca, 02 de JUNIO DE 2020

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados ?SEGURA ADIM C / DE LA CORTINA SILVIA GRACIELA Y OTROS S/ ORDINARIO? (EXPTE NRO A-2RO-1292-C5-17), de trámite por ante este Juzgado Civil y Comercial nro. 5 los que,

RESULTA:

Que a fs. 34/38 se presenta el Sr. Adim Segura, con patrocinio letrado, iniciando demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Silvia Graciela de la cortina y Abel Horacio Grosso por la suma de \$ 1.471.059,62 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o criterio fundado con más intereses y costas.-

Solicita la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-

Relata que el día 19 de mayo de 2.016 aproximadamente a las 9 horas, sufrió un accidente de tránsito en circunstancias en que se desplazaba en una motocicleta marca Brava 150 cc dominio 874-HZF por Avenida Roca (calle de doble mano) de la ciudad de General Roca en sentido cardinal sur a norte, a velocidad moderada por debajo del límite de velocidad permitido, en cumplimiento de todas las normas de tránsito.-

Al llegar a la intersección de calle Mendoza e Isidro Lobo, el actor es embestido por un vehículo marca Suzuki Grand Vitara, dominio DDT-939, conducido por la Sra. De la Cortina Silvia Graciela que se desplazaba por calle Isidro Lobo (calle de una sola mano) en sentido oeste-este, quien sin percatarse que por la otra arteria se desplazaba la moto conducida por el actor que la colisionó sobre el sector izquierdo motivo por el cual el actor perdió el equilibrio y cayó sobre la calle. Sostiene que este fue el vehículo embiste, y que el actor transitaba por una calle de mayor rango, y que quien tenía prioridad era la motocicleta.-

Manifiesta que el vehículo Suzuki resultaba de titularidad registral del Sr. Abel Horacio Grosso.-

Atribuye la responsabilidad de los demandados con fundamento en el riesgo creado, objetivo y por haber actuado con negligencia. Que producto del impacto el actor cayó al suelo sufriendo lesiones y daños materiales en el rodado, siendo asistido de urgencia en el hospital local donde lo internaron con diagnóstico de fractura de tibia y peroné izquierdo, limitación funcional tobillo izquierdo, cicatriz quirúrgica patológica. Que con motivo del accidente de tránsito se inicio expediente penal A-2RO-16064-O2016 que tramita por ante el Juzgado de Instrucción nro 2 de General Roca.-

Solicita la indemnización por incapacidad sobreviniente, cuantificando el rubro

conforme criterio del STJRN en el fallo "Pérez Barrientos", manifiesta que el actor ha quedado con una incapacidad del 37%, contando al momento del hecho con 35 años y desempeñándose como ayudante de albañil percibiendo la suma de \$ 10.033,92. Efectuado los cálculos estima el rubro en la suma de \$ 1.225.833,02.-

Por daño moral peticiona la suma de \$ 245.176, manifestando que debido al grado de incapacidad, se encuentra imposibilitado de conseguir trabajo ya que no puede sortear de manera exitosa un examen pre ocupacional, ni tampoco pueda acceder a un beneficio profesional, sometiéndolo a una situación de desamparo, minando su fortaleza espiritual, con gran angustia.-

Funda en derecho y ofrece prueba.-

A fs. 39 se ordena correr traslado de la demanda, presentándose a fs. 65/69 Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda., acompañando la póliza de seguros y contestando la demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.-

Niega en forma general y particular los hechos, desconoce la documental y manifiesta que el límite de responsabilidad es de \$ 4.000.000.-

En cuanto al hecho manifiesta que no corresponde con la explicitada con la actora. Reconoce el día, hora y lugar aproximado pero no la mecánica en la producción del accidente.-

Sostiene que el accidente se produjo por la exclusiva responsabilidad del actor conductor de la motocicleta quien en forma imprudente se introduce en la línea de circulación de la pick up Suzuki conducida por la demandada quien circulaba a paso de hombre y se encontraba culminando de cruzar la intersección.-

Manifiesta que el actor circulaba pro calle Mendoza a velocidad excesiva para las condiciones de tiempo y lugar, e intenta girar para tomar a calle Colombia (continuación de Isidro Lobos) perdiendo el dominio del ciclomotor e impactando a la Suzuki que se desplazaba casi a paso de hombre, perdiendo el dominio de su motocicleta y generar de ese modo el siniestro.-

Ofrece prueba y funda en derecho. -

A fs. 72/76 se presentan los demandados Abel Horacio Grosso y Silvia Graciela De la Cortina, por medio de apoderado contestando la demanda y solicitando el rechazo con imposición de costas.-

Solicitan la citación de Triunfo Seguros S.A y reconociendo la póliza y su límite de cobertura. Efectúa las negativas en general, particular desconoce la documental, y en cuanto a los hechos y responsabilidad reproduce lo expuesto por la citada en garantía. -

A fs. 83 se fija audiencia para la celebración de la audiencia preliminar.

A fs. 86 obra acta de celebración de audiencia preliminar, en la que se establece los hechos controvertidos y se abre la causa a prueba.

Habiéndose producido la siguiente prueba: Informativa Dr. Blason (fs. 101); Ministerio de Trabajo (fs. 109/121); Documental en poder de terceros: Historia Clínica (fs. 123/158); Informativa Registro Propiedad Automotor (fs. 182/183); audiencia de prueba (fs. 190): testimonial de Nilad Esther Sánchez; (fs. 236); pericial psicológica (fs. 196/199); pericial accidentológica (Fs. 201/208) que fue impugnada a fs. 217 y contestada a fs. 228; testimoniales de Nadia Antonella Trecaman, José Luis Díaz y Agustín Muñoz; pericial médica (fs. 246/248); informativa UOCRA (fs. 250/257) y Municipalidad de General Roca (fs. 265); instrumental expediente "De la Cortina Silvia Graciela S/ lesiones graves culposas"(expte nro 2RO-16064-).-

A fs. 267 se clausura el término probatoria, presentando alegatos la parte actora a fs. 261/262; y a fs. 289 se llama autos para dictar sentencia.-

Encontrándose el expediente en estado de dictar sentencia, siendo que se ofreció como prueba instrumental el expediente "Segura Adim C/ Huichaqueo Silverio y Mollar Guillermo S/ accidente de trabajo"(expte nro H-2RO-3170-L12), se dispuso requerir la remisión de dichas actuaciones.-

A fs. 291 vuelven las actuaciones a despacho a dictar sentencia habiéndose recepcionado las actuaciones del expediente laboral y;

**CONSIDERANDO:**

Tratándose de colisión de automotores, y atento la fecha de ocurrencia del mismo corresponde aplicar las disposiciones del Código Civil y Comercial (ley 26.994) "Ello así pues como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias en nuestro país, en materia de accidentes de tránsito rige mayormente la responsabilidad por riesgo consagrada en la actualidad en los artículos 1758 y 1759 del Código" (Claudio Kiper, Accidentes de automotores, pag69/70, Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, TI).-

En efecto el artículo 1759 establece que "Toda persona responde por daño causado por el riesgo o vicio de la cosa...?", lo que se complementa con el art. 1758 que establece "El dueño o guardián son responsables concurrentemente del daño causado por tales cosas. Se considera guardián quien ejerce por sí o por terceros el uso, la dirección y control de la cosa, o quien obtiene un provecho de ella..? vicio o riesgo de la cosa .-

Conforme la doctrina del riesgo creado, la que en esencia mantiene la jurisprudencia sustentada en el art. 1113 del Cód. Civil. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha

dicho que cuando la controversia tiene su marco jurídico en el marco del art. 1113 segundo párrafo del Código Civil a "la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deben acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no deben responder o el caso fortuito como factor determinante" (fallos 307:1735 u su cita; 315:854; 316:912; 317:1336; y 322:1792 entre otros) citado en " Meza Dora C/ Corrientes Provincia de y otros s/ daños y perjuicios CSJ259-98 fallo 14/7/15).-

El factor de atribución de la responsabilidad civil en materia de accidentes de tránsito es el riesgo creado, de manera que el dueño o guardián de la cosa riesgosa cuya actuación produjo el daño es responsable, salvo que demuestre que la conducta de la víctima o de un tercero constituye la causa del menoscabo y ello ha obrado como factor que ha interrumpido el nexo causal en forma total o parcial.-

No existe controversia entre las partes respecto de la existencia del accidente, los vehículos intervinientes; sino que discrepan en cuanto a la mecánica y responsabilidad que se atribuye.-

En la causa penal que se iniciara con motivo del accidente de tránsito (nro 2RO-16064-P2016 ) se dicto el sobreseimiento del imputado, por aplicación del criterio de oportunidad (artículo 155 inc. 5; 96 inc. 5 y 97 del CPP).-

No habiéndose dictado resolución absolutorio o condenatoria que condicione el pronunciamiento de la sentencia civil en cuanto a la materialidad de los hechos y la autoría, no se verifica un supuesto de prejudicialidad penal. No obstante ello tal prueba ha sido agregada como instrumental.-

Analizando las constancias de la causa penal y la pericial accidentalológica practicada en autos, se encuentra acreditado que el accidente ocurrió día 19 de mayo de 2.016 siendo aproximadamente las 9.00 horas sobre la intersección de calles Mendoza e Isidro Lobo. La calle Mendoza es asfaltada, posee doble sentido de circulación norte a sur y viceversa, en tanto la calle Isidro Lobos se presenta asfaltada, posee sentido de circulación oeste-este.-

Al momento del hecho contaba con señalización vertical indicando el nombre y sentido, asimismo sobre la ochava noreste se halla cartelera vertical con prohibición de circulación de camiones para la calle Colombia (continuación de Isidro Lobos). La visibilidad para la fecha era diurna y se presentaba con lluvia. (fs. 203) -

En el accidente interviene un rodado marca y modelo Suzuki Gran Vitara dominio

DTT-939 conducido por la Sra. De la Cortina Silvia Graciela que lo hacía por Isidro Lobos en sentido oeste-este; y una motocicleta Brava 200cc sin dominio conducida por el Sr. Segura Adim por calle Mendoza en sentido sur-norte.-

El perito se remite a los informes y fotografías del gabinete de criminalística a fs. 42 y 43 de la causa penal, y tras haber analizado las deformaciones remanentes presentes en los rodados involucrados y conforme la ubicación de la lesión del tobillo izquierdo del SR. Segura, arriba a la conclusión de que el automóvil Suzuki es el embistente y la motocicleta la embestida, graficándolo a fs. 204 y 205 en un croquis en el que indica los restos de plásticos sobre calle Mendoza y la huella posterior de arrastre de la motocicleta con su posición final.-

En cuanto al análisis de la mecánica manifiesta que el accidente se produce en circunstancias en que ambos vehículos se disponen a trasponer la encrucijada de calles Mendoza e Isidro Lobos, y cuando la motocicleta se hallaba en el cuadrante sur-este de la intersección es embestida en el lateral izquierdo por el automóvil Suzuki Grand Vitar que circulaba por calle Isidro Lobos en sentido cardinal oeste-este.-

En función de las huellas afirma no es posible calcularla por no hallarse indicios fácticos que permitan realizar dicho estudio, aunque la resultante del componente vectorial de proyección de la motocicleta de aproximadamente 3.70 metros producto del impacto generado por el rodado mayor más su propia energía cinética infieren una baja velocidad por parte de ambas unidades. Esto quiere decir que la velocidad no superaba los rangos de 30 km/hora y 40 km/hora.-

Cita la norma municipal 4713 que en su artículo 35 regula las prioridades de paso. A partir de la longitud de las huellas de frenada o derrape.-

La ley nacional de tránsito en su artículo 41 de la ley 24.449 establece que "todo conductor debe ceder siempre el paso de la encrucijada al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta". Por su parte la doctrina obligatoria del STJ en el fallo "Pino" (PINO, Adalberto Adán y Otra c/FLORES, Juan Alejandro y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION (Expte. N° 29570/17-STJ-) ha reafirmado dicha postura e incluso se ha referido a encrucijadas de diferente jerarquía.-

En el caso de la ciudad de General Roca, y a la fecha de ocurrencia de los hechos como lo señala el perito accidentológico se encontraba vigente la ordenanza 4713 (25/12/2003) en la cual establece que todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso a quien cruza por su derecha. Esta prioridad es absoluta y sólo se pierde ante: E)

Avenidas o calles de doble mano.-

Dicha norma no se ha cuestionado en su inconstitucionalidad, por lo que al resultar una norma vigente del ordenamiento municipal que regula en particular el tránsito corresponde su aplicación. En tal sentido el testigo Oscar Daniel Massoro expuso en la audiencia de prueba que si no podía decir quién era el responsable del accidente, por lo que entendido por la ley de tránsito el que tiene paso es la calle doble mano la calle Mendoza?, siendo la ocupación del mismo taxista. Encontrándose incluso trabajando en la parada de taxis que se encuentra próximo al lugar del accidente.-

En cuanto a los hechos invocados por el demandado como eximentes de responsabilidad, esto es la maniobra de giro del motociclista y el exceso de velocidad, no ha sido acreditado con prueba alguna tal maniobra; y conforme surge de los rastros de la motocicleta indicados por el perito accidentológico en función de las constancias del expediente penal, así como el lugar de impacto del vehículo en la misma, da cuenta que la motocicleta circulaba por calle Mendoza y el impacto se produjo cuando se encontraba realizando el cruce de la misma. La circunstancia de encontrarse iniciando o culminando de cruzar la arteria no resulta una eximente.-

En consecuencia, no habiéndose acreditado la eximente de responsabilidad alegado por el demandado, reconocida la existencia del accidente, los vehículos intervinientes, y la prioridad de paso indicado por la norma municipal que regula las prioridades de paso; corresponde atribuir la responsabilidad del accidente en forma concurrente a la Sra. Silvia Graciela De la Cortina en su calidad de conductor y del Sr. Abel Horacio Grosso (titular registral) conforme informe de fs. 11; la que debe ser extendida a la citada en garantía Triunfo Coop de Seguros Limitada en la medida del seguro.-

DAÑOS: Delimitada la responsabilidad en el accidente, corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por la actora, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la respectiva cuantificación.

Se pretenden los siguientes:

Incapacidad sobreviniente.

Reclama la actora la suma de \$ 1.225.833 , estimando en la demanda un 37% de incapacidad, tomando como pauta para cuantificar un salario de \$ 10.033,92.-

En la demanda manifiesta que percibía al momento del accidente un salario de 10.033,92. -

Habiéndose requerido en carácter de préstamo el expediente que tramita por ante la Cámara Laboral, sala II, autos ? Segura Adim c Huichiqueo Silverio Alfredo y Mollar

Guillermo José S/ accidente de trabajo? (expte nro H-2RO-3170-L2-17 de la Cámara Segunda del Trabajo?; el mismo fue iniciado el 02/08/2017 manifestando que desempeñaba tareas de ayudante de albañil, bajo el régimen de estatuto de la construcción (ley 22.250) y de la ley 20744, que la relación no se encontraba registrada, y por ende no contaba con ART. En la liquidación de la demanda denunció que debía percibir en mayo de 2016 la suma de \$ 10.789; con motivo del accidente de tránsito que motiva estas actuaciones, atento a que el mismo ocurrió in itinere a su lugar de trabajo.-

En cuanto al salario al momento del accidente los montos denunciados se corresponden con lo expresado en el expediente laboral, así como el tipo de tareas de ayudante de albañil que se informa a fs. 251 por la Uocra para la categoría de ayudante de albañil; con lo cual el salario denunciado se muestra razonable y acorde a tales valores.-

En autos se ha realizado pericial médica agregada a fs. 246 y ss. En la misma el perito determinó que al examen el actor presenta fractura de tibia y peroné en proceso de consolidación, observando en la RX consolidación en deseje, edema de la pierna izquierda atrofia mayor a 2cm.-

Refiere que las lesiones sufridas fueron fractura de tibia y peroné izquierdo consolidada en deseje angulación hasta 10°, cicatriz pop, material de osteosíntesis. Según el baremo para el fuero Altube Rinaldi corresponde por fractura de tibia y peroné izquierdo un 26% y por cicatriz pierna izquierda 1%, lo que totaliza una incapacidad total del 27 % de carácter parcial y que afectara a la actora en la vida cotidiana, tanto en el desempeño de tareas laborales como recreativas.-

Afirma que como consecuencia de las lesiones quedará limitado en sus esfuerzos en realizar tareas habituales laborales, no será posible la restitución ad integran de las mismas, requiriendo de prestaciones de rehabilitación que acelerarían su recuperación y reinserción laboral.-

Dicha pericia no ha sido cuestionada por las partes; la que por otra parte se muestra acorde a los valores otorgados por la perito en la causa laboral.-

Asimismo a fs. 123/158 copia de la historia clínica del Hospital de General Roca, que da cuenta de los múltiples tratamientos recibidos como consecuencia del accidente y de las lesiones que ha descripto el perito médico. Incluso surgiría de la misma que sufrió procesos infeccioso asociado a la osteosíntesis, que debió realizar curaciones, reposo prolongado, y tratamiento para tales complicaciones (fs. 129/130).-

La incapacidad sobreviniente o lucro cesante en cuanto pérdida de beneficios materiales, debe abarcar la pérdida de aptitudes productivas a causa de la a minoración o

incapacidad permanente no subsanables luego de transcurrido la etapa terapéutica y que apareja el menoscabo de aptitudes humanas que son fuente de ventajas económicas, debiendo contemplar no solo la frustración de lo ya se tenía título o derecho a obtener sino también lo que es verosímil y probablemente se esperaba lograr en el futuro.-

A los fines de cuantificar el rubro la doctrina explica que ¿deben operar como factores relevantes para estimar la indemnización: la efectiva productividad del sujeto (el nivel de ingresos o de ventajas, reales o potenciales), la medida en que ha sido afectado el suceso lesivo (repercusión negativa de la incapacidad en actividades laborales o de modo provechosas) y los años que restaban al damnificado para continuar alcanzando beneficios. Así pues, la extensión del lucro cesante stricto sensu de un incapacitado no puede ser similar si se trata de un trabajador humilde, que en caso de un empresario exitoso. Efectivamente no pueden equipararse situaciones como las ejemplificadas, pues son disimiles: no cabe dar mucho a quien perdió poco, ni retacearse el monto ante un menoscabo significativo. Debe atenderse comparativamente a la realidad productiva de la víctima precedente al hecho y la verificada a partir de la agresión a su integridad, pues de otro modo no se respetaría la exigencia de reponer el estado de cosas alterado (artículo 1083 del Cód. Civil) y se violaría el principio de reparación integral por exceso o defecto ( Matilde Zavala de González, Disminuciones psicofísicas, TII, EdAstrea pag. 181, 2009).-

A los fines de cuantificar el rubro se aplicara el criterio de la doctrina obligatoria del STJ y las pautas establecidas por dicho cuerpo para aplicar la formula matemática. En tal sentido ha establecido: ¿Los datos que permiten despejar la fórmula ( $C = A \times (1 * Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$ ) establecida en ¿PEREZ BARRIENTOS?, ratificada recientemente en los autos caratulados: ¿HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO s/CASACION? (Expte. N° 27484/14-STJ-), Se. N° 52 del 11 de agosto de 2015, refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo

laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo:  $Vn = 1/(1+i)$  elevado a la n.".-

En el caso la actora denuncia un salario mínimo vital y móvil como pauta de cuantificación al momento del hecho por la suma de \$10.033,92, contaba con 35 años, y tomando un porcentual de incapacidad de 27%. -

Es decir que  $A: 10.033 * 13 * 60 / 35 = \$ 223.592.-$

$Vn = 0.097222$  (1/1.06 elevado 40 (75-35 años).-

Así, el capital que le corresponde a la actora, según la fórmula aplicable  $C = A \times (1 - Vn) \times 1/i \times \%$  de incapacidad, se traduce en autos del siguiente modo:  $\$ 223.592 \times 0.902778 \times 16,666667 \times 0,27 = \$ 908.342.-$

Siendo que el actor percibió en el marco del proceso laboral una indemnización con motivo del mismo accidente de tránsito, corresponde considerar dicha suma y descontarla de los montos por los que procede el rubro. A fs. 207 del expediente laboral el 12 de noviembre de 2018 las partes arribaron a un acuerdo, sin reconocer hechos ni derechos por la totalidad de los conceptos reclamados la suma de \$ 100.000 por la totalidad de los conceptos reclamados en dichos autos a favor del actor. Pactándose el pago en 05 cuotas mensuales y consecutivas de \$ 20.000. Las mismas fueron abonadas al actor el 13/12/2018 por transferencia de \$ 20.000 (Fs. 231); el 24/01/2019 \$ 20.000 (fs. 242); el 11/02/2019 por la suma de \$ 20.000 (fs. 252): la suma de \$ 20.000 el 14/3/2019 (fs. 270) 194 y la última cuota de \$ 20.000 el 17/4/2019 (fs. 282).-

En efecto, la ley 24557 establece en su art. 39 inc. 4 (ref. ley 26773) que "Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador auto asegurado?".-

Consecuentemente, siguiendo además el criterio que entre otros precedentes de la Cámara local en autos "Campos c/ Lazarte" (sentencia de fecha 12/12/2016 correspondiente al Expte. A-2RO-787-C1-15) sentencia de fecha 12/12/2016 y autos "MELZI VERONICA MARIA Virginia C/ PAGANI MIRTHA Inés Y OTRA S/

DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-299-C9-14)? fallo 18/2/2019.-

En consecuencia al momento de practicar planilla de liquidación una vez firme la sentencia, deberá aplicarse intereses y descontarse al monto mencionado \$ 908.342 los pagos efectuados en sede laboral que suman un total de \$ 100.000 aplicando intereses negativos desde que cada uno de ellos se han efectuado.-

Daño Moral:

El daño moral ha sido definido como ? una modificación disvaliosa para la persona en su capacidad de entender, querer o sentir, o en la aptitud de actuar, que se traduce en un modo de estar y desenvolverse, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y perjudicial para su vida?. En definitiva, los perjuicios morales muestran reflejos negativos de una afrenta injusta en la subjetividad del afectado..?(Matilde Zavala de González, La responsabilidad civil en el nuevo Código, , tomo II, pág. 583/84, Ed. Alveroni Ediciones).-

De las historias clínicas acompañadas, informes médicos obrantes en la causa penal, pericia medica practicada en autos, surge que el actor sufrió lesiones graves en su pierna, que merecieron múltiples tratamientos. En efecto a fs. 133 obra agregada la historia clínica del Hospital que da cuenta que por la fractura de tibia y peroné con osteosíntesis estuvo internada en tres oportunidades. Desde ese momento por infección de la herida sin cierre completo por supuración, decidiéndose el 26/6/2017 ingreso para extracción de material de osteosíntesis.-

La testigo Nilda Esther Sánchez, expuso que conocía al actor como vecina que trabajaba de albañilería, bajo patronos, que el mismo estuvo enyesado mucho tiempo, que actualmente ?andaba con el bastoncito, apenas caminando, hay días que lo veo agarrándose de las vergas de las casas?, que actualmente no trabaja.-

La perito psicóloga relata en la entrevista diagnóstica (fs. 196) que no puede trabajar, relata sentirse mal, camina con bastón, que asiste a Adanil y que le otorgaron un certificado de discapacidad y que le brindan asistencia social, que no puede caminar sin muletas o bastón, y que debe toma calmantes de manera permanente que se siente que en su casa esta de ?prestado? y su situación le produce problemas con su madrastra, que su vida cambio cuando tuvo el accidente.-

La perito indica que se trata de una persona cuya fuente de trabajo e ingresos implica el uso de su cuerpo, una limitación produce graves consecuencias dado que se afecta su capacidad de trabajo de sostenerse y una familia, su autoestima, su estado de ánimo.

Que el mismo debe reestructurar sus horizontes de vida dado que la misma cambio drásticamente, afectando los otros aspectos de su vida (familiar, recreativo, vincular, relacional, etc.), su psiquismo debe reacomodarse a una realidad que no es alentadora por las secuelas sufridas y graves dificultades surgidas a partir de la afección en su capacidad de trabajo, surgiendo sentimientos depresivos, baja estima, sentimientos de inutilidad, soledad y visión de un futuro desolador. La perito analiza el resultado de los test arribando a la conclusión de que según el manual DSM V de trastorno por stress post traumático, grave, crónico, concomitante con depresivo mayor, moderado, crónico, sin síntomas psicóticos que guarda relación de causalidad con el hecho, Estima la incapacidad en un 35% parcial expresa que ? el accidente sufrido no ha podido ser elaborado por su psiquismo, por lo cual se ha inscripto en el mismo como traumático. Los mecanismos de defensa que la actora cuenta no han sido suficientes para elaborar los momentos de angustia presentada por el inesperado evento y por lo tanto han resultado excesivos. Al no poder ser elaborados se ha originado un trauma, manifestándose luego de un cuadro clínico. Entre los efectos que ocasiono se puede enumerar, pérdida de memoria a largo plazo (no recuerda eventos importantes de su vida, como por ejemplo casamiento, nacimiento de sus hijos, etc.), regresión a la utilización de mecanismos de defensa primitivos como la negación, angustia, tristeza, desorganización psíquica? (fs. 559).-

Describe las consecuencias en el aspecto social, en las limitaciones físicas, y en relación a su ámbito psíquico expone que ?se evidencia la presenta de un gran malestar subjetivo clínicamente subjetivo, por la presencia de indicadores de depresión. Lo cual se evalúa que la situación traumática no ha podido ser elaborada por su aparato psíquico evidenciándose por la sintomatología?(fs. 559 vta./560).-

Que como lo expone la doctrina y jurisprudencia lógicamente la invalidación siempre acarrea un perjuicio espiritual, encontrándose comprobado que la magnitud de la incapacidad, el tiempo de recuperación, los distintos tratamientos que debió sufrir el actor, complicaciones e intervenciones quirúrgicas; afectando actualmente no solo su capacidad laboral, sino también su empeoramiento en la integral existencia de la actora, que ha influido y repercutido en su ámbito familiar, social y de relación.-

Surgiendo del material probatorio reseñado, en especial las testimoniales y periciales que ha existido un grave agravio moral, pues concuerdan a describir los padecimientos sufridos, y en las secuelas de las lesiones que persisten, el perjuicio existencial y del desarrollo pleno de la vida.-

En función de lo expuesto, considerando las circunstancias reseñadas y acreditadas en autos, estimo en función de lo dispuesto por el art. 165 del CPCyC, y con el objeto de intentar otorgar una indemnización que procure satisfacciones sustitutivas y compensatorias, las sumas otorgadas por este Tribunal en incapacidades similares, considerando las situaciones particulares y económicas de la víctima estimo otorgar la suma de \$ 650.000 en concepto de daño moral, que se fija a valores actuales al momento de dictado de la presente sentencia a la que se adicionará un interés puro anual del 8% desde la comisión del hecho hasta la sentencia, y a partir de allí y hasta el momento del pago efectivo la tasa fijada en el fallo ? Guichaqueo? del S.T.J.-

En conclusión, la demanda prospera por la suma de \$ 1.558.342 con más los intereses respectivos.

Las costas se imponen a los demandado y citada en garantía en su calidad de vencidos (a art. 68 del CpyC)

Por todo lo expuesto, y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial;

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda promovida por SEGURA ADIM y en consecuencia condenando en forma concurrente a SILVIA GRACIELA DE LA CORTINA, ABEL HORACIO GROSSO y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA a abonar a la primera la suma de pesos \$1.558.342, debiéndose descontar los pagos efectuados en sede laboral conforme se expresa en los considerandos al momento de practicar la planilla de liquidación - con más los intereses respectivos, dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Imponiendo las costas a los demandados y citada en garantía (art. 68 del CPyCy) .-

III.- A fin de regular honorarios considerando el porcentual que corresponde regular en total a los peritos 12% y regulando los honorarios de los letrados de la actora en 18% corresponde proratear los honorarios a los fines de determinar el monto susceptible de ejecución a los demandados a fin de no sobrepasar el 25% establecido en el art. 730 del CCyC.-

Por ello, en tal dirección se disminuyen los honorarios del total de los peritos en un 10% y los del letrado de la actora a un 14% . (MB: \$ 1.558.342 ).-

En consecuencia se determina que los honorarios a cargo de la condenada en costas es para el Dr. NESTOR A. PALACIO, ANIBAL GUILLERMO MORALES Y FRANCISCO MARTIN en las sumas de \$ 93.500; \$ 93.500 y \$ 93.500

respectivamente. (3 etapas).-

Asimismo regulo los honorarios del Dr. TOMAS RODRIGUEZ, TOMAS ALBERTO RODRIGUEZ Y CARLOS TOLEDO en las sumas de \$ 18.700; \$ 100.000 \$ 10.100 respectivamente ( dos etapas) .( art. 6,7,8,9,10,11 y 39 L.A 2212, 730 CCyC MB \$ 1.508.342).-

IV.- Considerando el prorrateo de los honorarios a los peritos se distribuye el 10%, se determinan los honorarios del perito accidentológico susceptibles de ejecución respecto de los demandados de : perito accidentológico Esteban Casale en la suma de \$ 50.278; los de la perito psicológica Lic. Laura Gabriela Rodofile en la suma de \$ 50.278 y los del perito médico Dr. Pablo Miranda en la suma de \$ 50.278 . (MB \$ 1.508.342). (art. 5,18,19 y 20 ley 5069 RN y articulo 730 CCyC).-

Dejo constancia que para las mensuraciones arancelarias de los profesionales intervinientes he tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel.-

Firme la presente por secretaria procédase a liquidar impuestos en función de la planilla del liquidación que se practique.-

Regístrese, atento lo dispuesto por la acordada 13 y 15/20 del STJ se publica la presente sentencia en la lista de despacho , dejándose constancia que se dispondrá la notificación en debida forma y por SECRETARIA una vez reanudados los plazos procesales.-

Oportunamente cúmplase con la ley 869.-

LAURA FONTANA

JUEZ